

JURISPRUDENCIA E INFORMES

Sección a cargo de Vicente Lomas Hernández. Servicio de Salud de

Castilla – La Mancha. (Servicio Jurídico)

DERECHO SANITARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, DE 17 DE JULIO DE 2008.

Libertades Comunitarias.

El Tribunal de Justicia de la UE declara contrario a las libertades comunitarias la legislación italiana que prohíbe la publicidad de las cadenas nacionales de televisión de tratamientos médicos y quirúrgicos dispensados en establecimientos sanitarios privados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO: Nº 533/2008. Parte de Lesiones.

El valor probatorio del parte médico de lesiones se pone de manifiesto en esta sentencia del Tribunal Supremo sobre violencia doméstica, en la que, frente a la declaración de una de las víctimas, que decía no haber sufrido abuso de ningún tipo, el Tribunal resaltó la importancia de este documento médico-legal como elemento probatorio trascendental para condenar al autor de tales hechos

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de diciembre de 2008.

Ópticos. Funciones.

Interesante Sentencia que declara nulo un convenio de colaboración entre el Servicio Andaluz de Salud y el Colegio de ópticos por considerar que las funciones que se encomendaban en el convenio a los ópticos van más allá de las que le son propias y constituyen una invasión de las competencias de los médicos oftalmólogos, todo ello a la luz de los informes periciales emitidos, el tenor literal del propio convenio y los art. 47 y de la LOPS.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 2008

Colaboración de las empresas en la gestión de la asistencia sanitaria

El art. 77 del TRLGSS, aun vigente, regula la modalidad de colaboración voluntaria de empresas en la gestión de la asistencia sanitaria. A partir del año 2000 tiene lugar la conocida “separación de las fuentes de financiación”, mediante la cual la Administración alega que no se debe compensar a estas empresas. Pues bien, la Sala recuerda que esa separación no se ha completado y encontramos ejemplos en nuestro derecho positivo, por lo que estima el recurso interpuesto por la empresa para que se le compense económicamente.

No obstante, la Disposición Final Tercera de la Ley de Presupuestos del Estado para 2009, contempla expresamente la supresión de la letra b) del art. 77 del TRLGSS (el de la colaboración voluntaria de las empresas), y con buen criterio, porque se hace difícil la pervivencia de este artículo en el actual escenario de financiación sanitaria.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA, de 11 de febrero de 2009.

Penal. Secreto Profesional.

Mediante esta Sentencia se ha condenado a un médico de atención primaria a 3 años y tres meses de prisión, multa, e inhabilitación de 9 años por acceder a la historia clínica de un compañero, sin finalidad asistencial, utilizando para ello su clave para el acceso al programa de historia clínica electrónica.

El médico, coordinador de un EAP, alegó que el acceso a la historia clínica de un compañero tenía como finalidad conocer quién era el médico de cabecera de ese compañero para cambiar impresiones con él de cara a solucionar una serie de problemas laborales.

El sistema de historia clínica electrónica guarda los registros de acceso. Estos han sido los que han servido para demostrar que el coordinador del EAP accedió a la historia clínica de su compañero sin su consentimiento y sin que mediara un motivo asistencial.

SENTENCIA Nº 143, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de julio de 2008

Consentimiento Informado.

Sentencia sobre consentimiento informado. Considera el Tribunal que aún faltando el consentimiento informado, el riesgo de la complicación que se produjo era del 4%, por lo que no puede calificarse de “riesgo probable”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA. Núm 1029

Reintegro de gastos. Ausencia de solicitud previa ante la Administración

El juzgador, tras analizar la doctrina jurisprudencial sobre reintegro de gastos así como la doctrina de los actos propios, rechaza la pretensión de la parte recurrente de reintegro de gastos por asistencia sanitaria prestada en una clínica privada. Para ello el Tribunal se apoya en que en ningún momento la interesada acudió a un centro médico del Servicio de Salud ni formuló solicitud para que se le autorizase previamente a acudir al centro privado en cuestión, dato éste último en el que se apoya la Sala para no aplicar en el caso la doctrina de los propios actos.

SENTENCIA Nº 442, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, Sala de lo Social, de 13 de marzo de 2008

Sentencia sobre reintegro de gastos, mediante la cual condenan a la Administración porque no cabe rechazar por no haber seguido el protocolo establecido que obliga a la emisión de un informe por parte del Servicio de Rehabilitación, para que vuelva a comenzar desde el principio con su solicitud, y además al existir otros informes médicos que constatan la realidad de la incapacidad.

FARMACIA

SENTENCIA Nº 224, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de noviembre de 2008.

Facturación de recetas. Procedimiento Sancionador

Sentencia sobre la aplicación del convenio marco con los colegios de farmacéuticos de C-LM. El TSJ con ocasión de la aplicación por la Administración de la cláusula 8.1 del Convenio se pronuncia sobre la legalidad de la actuación del Servicio de Salud al devolver las recetas facturadas por una oficina de farmacia, sin haber practicado ningún tipo de actividad probatoria.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 19 de junio de 2008

Farmacia. Botiquín.

El legislador establece como criterio preferente, a la hora de vincular un botiquín a una oficina de farmacia, la pertenencia de ambos a la misma Zona de Salud, y dentro de esta misma Zona elegirá la oficina más próxima al botiquín. Sólo de forma excepcional, cuando las circunstancias lo aconsejen, se vinculará el botiquín a una oficina de farmacia que pertenezca a otra Zona de Salud.

PERSONAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 22 enero 2008, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

Colegiación.

La Jurisprudencia anterior que les impone la obligación de afiliarse a los Colegios de Médicos, permitiéndoles la adscripción voluntaria a los Colegios de Odontología y Estomatología, cuyos fundamentos jurídicos no cabe entender modificados por lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 28 de mayo de 2008

Relación de Puestos de Trabajo.

La Gerencia Regional de Salud actúa como Administración Pública en el ejercicio de potestades autoorganizativas y, como tal, goza de cierta discrecionalidad técnica y, a la vez, está sometida a las necesidades de motivación impuestas en el uso de dicha discrecionalidad.

El TS confirma la nulidad del Decreto 50 / 2002 de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aprobatorio de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) del personal funcionario de la Gerencia Regional de la Salud, entendiendo, que el ejercicio de las potestades autoorganizativas ha sido arbitrario, puesto que no existe memoria técnica justificativa que explique la razón por la que la Gerencia Regional ha elaborado la Relación de Puestos de Trabajo.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 24 de septiembre de 2008

Provisión de Jefaturas Asistenciales

La sentencia del TSJ de Andalucía, anula la Orden sobre provisión de jefaturas asistenciales aprobada por el Servicio Andaluz de Salud, diciendo que consagrar la libre designación como mecanismo de provisión de puestos para toda una categoría como son los cargos intermedios (jefes de servicio/sección) es contrario a derecho si no va acompañado de una adecuada justificación individualizada para cada uno de ellos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, sala de lo Civil, de 16 de octubre de 2008

Derecho al prestigio profesional

Aunque en la protección del derecho al honor está incluido el **prestigio profesional**, no siempre el ataque a éste constituye una intromisión ilegítima en el honor; el ejercicio de la libertad de expresión comprende la simple crítica a la pericia profesional siempre que no se trate en el fondo de una descalificación personal, y no se haga uso de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias. La libertad de expresión es más amplia cuando se ejercita en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se

refieren y por las personas que en ellas intervienen, como es el caso, sin que se viertan insultos o términos injuriosos o ultrajantes.

SENTENCIA DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS, de 18 de enero de 2008, Sala de lo Social. Sentencia nº 188/2008

Estatuto Marco. Personal Laboral

El Estatuto Marco del Personal Estatutario será aplicable al personal laboral de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando las normas contenidas en dicho Estatuto no se opongan a la específica regulación laboral, cuando los Convenios Colectivos aplicables en cada Comunidad Autónoma así lo dispongan.

En cuanto al sistema de retribución, el artículo 15.6 del Estatuto de los trabajadores establece el principio de igualdad entre el personal temporal y el fijo, equiparando en derechos a ambos, alcanzando tal equiparación al complemento de antigüedad. No cabe aplicar, por tanto, la distinción que sí establece el Estatuto Marco en lo que se refiere a dicho complemento.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN, de 25 de enero de 2008.

Procesos selectivos. Bases de la Convocatoria y Relación de Puestos de Trabajo.

En la medida en que las bases de la convocatoria se ajustan a las previsiones contenidas en la Relación de Puestos de Trabajo aquellas son válidas, y por tanto mientras no se anule la RPT, ésta vincula a las Bases de las convocatorias que puedan producirse, lo que supone que estas son conformes a derecho en tanto se ajusten a las previsiones de la RPT, previsiones que en el recurso enjuiciado nadie impugnó.

SENTENCIA Nº 90/2008, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, de 31 de enero de 2008.

Colegiación. Profesionales que prestan servicios para la Administración

Por lo que se refiere a la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos o del personal que presta su servicio en el ámbito de la Administración pública, el Tribunal Constitucional afirmó que «es perfectamente admisible que las

exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos... de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos (STC 69/1985)». En tales supuestos, «la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado» (STC 131/1989, de 17 de julio; doctrina que reitera la STC 194/1998). Y al respecto se recuerda también en la última de las Sentencias citadas que «la obligación de incorporación a un colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios».

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, de 10 de febrero de 2008, Sala de lo Contencioso. Sentencia nº 29

Derecho a la huelga. Los servicios esenciales.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha realiza en esta sentencia una interesante valoración de los límites del derecho a la huelga cuando ésta afecta a servicios esenciales, como la prestación de asistencia sanitaria, entendiendo el derecho a la salud es no sólo esencial, sino vital para los ciudadanos y que, como tal, no tiene parangón en su dimensión colectiva con los que realizan la huelga, lo que permite a la Administración la fijación de los servicios mínimos que resulten necesarios para atender estos bienes superiores.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, de 15 de abril de 2008. nº recurso 30/2008

Permisos. Derecho a la protección de la salud de los empleados públicos.

A una funcionaria de una Consejería se le ordenó recuperar como parte de jornada de trabajo el tiempo invertido en acudir a la consulta de un médico privado durante su jornada laboral. La Administración consideró que sólo serían autorizadas las salidas a consultas médicas que se realizasen en el sistema sanitario público o asimilado y exclusivamente para el tiempo indispensable. El TSJ considera que no puede negarse el derecho a cuidar de la propia salud de los funcionarios, con independencia de que la consulta se hubiese llevado a cabo en centro privado o público porque el tratamiento de la salud de los funcionarios no puede estar vinculado necesariamente al sistema sanitario público.

AUTO nº 4/2008 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, de fecha 16 de mayo de 2008,

Procesal.

Mediante el Auto del TSJ se interpreta el alcance del límite de 18.030,36 € (art. 81,1 de la LJCA), el acceso al recurso de apelación respecto a cuestiones de personal de las que puedan derivar efectos económicos.

SENTENCIA Nº 102, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de mayo de 2008

Diferencias retributivas por desempeño de puesto de superior categoría.

Sentencia sobre reclamación de cantidad. Declara el Tribunal que no existe derecho al cobro de las retribuciones de Jefe de Servicio por parte de quien no ocupa dicha plaza, sino una plaza de FEA, aunque realice las funciones de Jefe de Servicio.

SENTENCIA N° 1083, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, Sala de lo Social, de 13 de junio de 2008

Complemento de productividad

Sentencia sobre el complemento de productividad del trabajador excluido por no firmar el Acuerdo con la Dirección sobre sistema de distribución de productividad variable. El Tribunal estima que lo que determina la productividad es el rendimiento y no la adhesión a los acuerdos de la Dirección.

SENTENCIA N° 132 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, de fecha 30 de junio de 2008,

Promoción interna temporal

Por medio de esta Sentencia se considera que el tiempo desempeñado en Promoción Interna Temporal en superior categoría no computa a efectos de trienios, sino en la categoría de origen.

SENTENCIA Núm. 471/2008, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, de 2 julio de 2008

Potestad organizativa y modificación de condiciones laborales.

Mediante Sentencia del TSJ de Galicia se limita la potestad de autoorganización del SERGAS a la hora de modificar las condiciones de trabajo de un médico de cupo y zona no integrado en el modelo de atención primaria del SERGAS. A tal efecto establece una distinción entre la dependencia funcional de ese médico respecto del Jefe de Servicio para garantizar la eficacia de los programas asistenciales, y la modificación de sus condiciones laborales prescindiendo por completo del marco legal que configura los derechos y obligaciones de estos profesionales sanitarios no integrados.

SENTENCIA N° 654/2007, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, Sala de lo Contencioso-Administrativo

Colegiación. Incompatibilidades

El personal funcionario, estatutario o laboral al servicio de la Administración Andaluza, que no compatibilice el cargo público con el ejercicio privado de la profesión, no está obligado a colegiarse, ya que la obligación de colegiación no es

absoluta, y corresponde al legislador y a la Administración Pública determinar en que supuestos y condiciones dicho requisito haya de exigirse.

SENTENCIA n° 167/08, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

MESTOS. Antigüedad.

El TSJ de Castilla – La Mancha considera conforme a Derecho la valoración de la antigüedad de los MESTOS frente a quienes obtuvieron el título de Psicólogo Especialista conforme al sistema PIR (R.D. 1497/1999)

SENTENCIA N° 1223, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, Sala de lo Social, de 15 de julio de 2008

Incapacidad Temporal y Accidente de Trabajo

Sentencia sobre incapacidad temporal, mediante la cual se desestima el recurso interpuesto por la Mutua y contiene una interesante doctrina sobre el accidente de trabajo “in itinere”.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, sala de lo social, de 24 de julio de 2008,

Permisos. Estatuto de los Trabajadores. Alcance del permiso por parto.

El alcance de los permisos previstos en el apartado tercero del art. 37 del ETT por hospitalización de un familiar por consanguinidad no se extiende a los supuestos de parto que hayan requerido la hospitalización de la madre. El TS considera que hacer esa separación artificial entre parto y parto atendido en hospital, es desconocer que en nuestro actual sistema sanitario la práctica totalidad de los partos se atienden en clínicas y hospitales; y consiguientemente sería introducir por esa vía indirecta el nacimiento de hijo de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los motivos que dan derecho a permiso, cuando la Ley solo lo otorga si se trata de un hijo del propio trabajador. Así mismo precisa que desde el punto de vista gramatical el término hospitalización está reservado para los casos de ingreso por accidente o enfermedad, sin que el parto, entendido como la fase final de un proceso natural pueda equipararse a un proceso patológico.

SENTENCIA N° 160/08, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 30 de julio de 2008

Derecho a la huelga. Sustitución de trabajadores.

Sentencia sobre vulneración del derecho a la huelga. El Hospital de Cuenca contrata a médicos polacos durante la huelga. El Tribunal considera que la adopción de esta medida no es contraria al derecho a la huelga, pues aunque se concretó durante la misma se inició mucho antes con la convocatoria de puestos no cubiertos.

SENTENCIA NÚM. 415/2008, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN, BURGOS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª de 16 octubre de 2008

Personal de cupo y zona. Integración en instituciones jerarquizadas y efectos jurídicos.

El profesional sanitario de cupo y zona que se integra en un equipo (asistencia sanitaria jerarquizada) se integra a todos los efectos, incluido lo económico, y por tanto no puede pretender que le mantengan las retribuciones correspondientes a un n° determinado de cartillas (que era las que percibía con anterioridad), ya que el régimen retributivo del Real Decreto Ley 3/1987 sobre Régimen Retributivo del Personal Estatutario no lo contempla.

SENTENCIA N° 196, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12 de noviembre de 2008

Redistribución interna de efectivos en Hospital. Baremo de méritos.

Sentencia sobre concurso de traslados internos en los hospitales. El Hospital organiza un concurso y en el baremo de méritos valoran mucho más el tiempo de servicios prestados en ese hospital que los prestados en cualquier otro centro sanitario aún cuando se trate de centros del SESCAM. El TSJ argumenta que no es admisible prácticas que atenten contra el principio de igualdad y contra la libre circulación de profesionales en el SNS, señalando que únicamente sería admisible un tratamiento desigual si existiera algún tipo de justificación objetiva.

SENTENCIA N° 325, DEL JUZGADO DE LO PENAL N°3 DE ALBACETE, de 27 de noviembre de 2008

Penal. Delito de atentado

Sentencia sobre delito de atentado contra un médico del SESCAM. Lo relevante de esta Sentencia es que, sin necesidad de que se llegase a consumar la agresión física ni se le produjeran lesiones al facultativo, el Juzgado acoge los argumentos del abogado de la acusación y considera que los hechos fueron constitutivos de delito de atentado contra funcionario público y no una simple falta de coacciones o injurias.

SENTENCIA N° 221, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, de 13 de diciembre de 2008.

Bolsa de empleo. Valoración servicios prestados en sanidad privada concertada.

En este caso el TSJ da la razón a la Administración ante el recurso interpuesto por un enfermero que recurrió la Resolución del Gerente de Atención Primaria de Albacete por rechazar la baremación realizada por el interesado a los efectos de ser incluido en la bolsa de trabajo de dicha Gerencia. El enfermero, en contra de lo que establecen las bases de la bolsa de trabajo, computó los servicios prestados en un hospital Francés privado con la misma puntuación que la prevista para los supuestos de servicios prestados en un hospital público. El dato consistente en que dicho hospital estuviese concertado con la Sanidad Pública Francesa no desvirtúa el planteamiento de la Administración ya que "el concierto afecta a las relaciones entre las organizaciones que lo celebren pero no a los servicios profesionales que siguen atribuyéndose a la entidad para quién se presta, en este caso, una sociedad privada".

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, N° 181/08, de la Sala Primera, de 22 de diciembre de 2008.

Personal. Procedimiento Sancionador

El Servicio Canario de Salud sanciona a uno de sus médicos por la realización de actividades quirúrgicas en el ámbito de la cirugía plástica y reparadora por carecer del título de especialista ya que esta conducta está tipificada como infracción muy grave en la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias

(el ejercicio de cualquier actividad para la que se exija título o habilitación profesional sin contar con el que sea exigible), mencionando así mismo el ya derogado RD 127/84. La sanción es confirmada por la Consejería y su posterior recurso contencioso desestimado, por lo que decide acudir en amparo ante el TC por haberse vulnerado su derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25 de la CE). El TC considera que, en efecto, la normativa aplicada por la Administración no permite configurar un tipo de infracción suficientemente determinado, pues ¿a caso la normativa recoge un elenco de funciones y actividades propias de esta especialidad?. En definitiva, no se determina en qué consistía la infracción.

SENTENCIA Nº 56, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA – LA MANCHA, de 5 de febrero de 2009

Categorías Profesionales.

Sentencia mediante la cual se declara nulo de pleno derecho el Decreto por el que se crean las categorías de Técnicos Superiores de Sistemas y Tecnologías de la Información, Técnicos Especialistas en el ámbito del SESCO. El motivo de ello es la omisión del trámite de audiencia al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática, colectivo éste que se considera especialmente agraviado debido a la limitación profesional que introduce el propio Decreto en base a la selección de titulaciones cuya posesión habilitaría para acceder a estas plazas. El TSJ confirma la legitimidad de las pretensiones del Colegio por entender que la cuestión objeto de debate entra de lleno en la esfera de los intereses que son propios de la Organización Colegial, y a continuación entiende que se ha incurrido en la comisión de un vicio de nulidad de pleno derecho por omisión de un trámite esencial en el procedimiento de elaboración de la referida disposición reglamentaria.

SENTENCIA nº 76, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILA – LA MANCHA, de 3 de marzo de 2009.

Retribuciones. Trienios de personal estatutario.

Con el Estatuto marco y el EBEP como telón de fondo, la Sala de lo Contencioso del TSJ de Castilla-La Mancha aborda una materia especialmente conflictiva como es el reconocimiento de trienios al personal estatutario temporal. Frente al criterio

sostenido por el Juez de instancia, que fundamenta el reconocimiento del derecho al percibo de trienios sobre la supuesta derogación del art. 44 del EM por el EBEP, la Sala se desmarca totalmente de semejante razonamiento, y confirma la aplicación del art. 44 del EM.

PROTECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31 de enero de 2008.

Salud laboral. Cesión ilegítima de datos sanitarios

La siguiente Sentencia estudia un supuesto de cesión de datos de salud en el marco de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (art. 22 de la Ley 31/1995) y LOPD, por parte del servicio médico de prevención de la empresa contratada al efecto, a la empresa empleadora del trabajador afectado, en este caso el Ministerio de Defensa. Partiendo del estudio conjunto de ambas normas legales, la Sala concluye que toda cesión de datos médicos a terceros ajenos a la relación clínica exige el previo consentimiento del interesado, requisito que no se cumplió ya que se hizo entrega de los informes médicos al Ministerio donde prestaba sus servicios el trabajador.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de febrero de 2008

Infracción del deber de secreto: necesidad de anonimizar las historias clínicas cuando vayan a ser objeto de publicación

Los datos contenidos en las historias clínicas de los pacientes están protegidos por el deber de secreto exigido al responsable del fichero que contenga dichos datos de carácter personal.

Era precisamente ese deber de secreto el que obligaba a anonimizar las historias clínicas que se facilitaron a la Administración Catalana para realizar el estudio estadístico que llevó a cabo, sin que la obligación de colaboración con dicha Administración permitiera desatender las exigencias sobre protección de datos de carácter personal.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, de 24 de mayo de 2007, N° RECURSO 380/2005

Salud laboral. Cesión legítima de datos sanitarios

En la presente resolución se analiza el caso de un trabajador dado de baja en su empresa por una hernia discal. Aquella lesión fue diagnosticada por una revisión en la mutua Fremap.

Con posterioridad comenzó a trabajar para otra empresa, que durante el periodo de prueba le exigió un examen médico, realizado por la misma mutua.

En la fecha en la que se acababa el periodo de prueba del contrato el paciente recibió una carta por la que era despedido al alegarse que su salud, en relación al puesto de trabajo llegaba sólo a la calificación de apto con limitaciones.

El demandante denunció a la mutua por haber utilizado los datos de antiguas exploraciones para llegar a este diagnóstico. La Agencia española de Protección de Datos concluyó que se trataba de una cesión no consentida de datos personales y entendía que el artículo 22.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales no autorizaba dicha comunicación.

La Audiencia Nacional reconoce que existió, efectivamente, esa utilización de los datos anteriores, pero afirma que dicha utilización posterior se produjo con una finalidad "compatible con aquélla para la que los datos habían sido recabados inicialmente" ya que los datos fueron recogidos para conocer el estado de salud del trabajador a efectos de valorar su aptitud laboral en todos los casos.

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 2008

Salud Laboral. Tratamiento de datos y consentimiento de los interesados

Mediante esta Sentencia de la Audiencia Nacional se reconoce que el empresario que contrata los servicios médicos de otra empresa para reconocimientos de sus trabajadores, tiene la obligación de recabar expresamente el consentimiento de los interesados para que la otra empresa pueda disponer y tratar los datos sanitarios personales.

RESPONSABILIDAD POR ASISTENCIA SANITARIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de diciembre de 2008

Prescripción. Daño Permanente y Daño Continuado.

Esta Sentencia analiza, en materia de responsabilidad patrimonial por defectuosa asistencia sanitaria, la distinción a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, entre daño permanente y daño continuado a raíz de la situación en la que queda el paciente tras haberle diagnosticado una meningitis aguda. El Tribunal afirma que las secuelas que presenta paciente no son susceptibles de catalogarse como daño continuado, por lo que el dies a quo hay que tomarlo el día en que se hizo el diagnóstico definitivo con las previsibles secuelas que iba a presentar el paciente.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE (Sección 2ª)

Competencia Orden jurisdiccional Civil. Compañía Aseguradora.

Los jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil son competentes para conocer las demandas de responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración sanitaria cuando no es llamada ésta sino exclusivamente algún sujeto privado, como es el caso de la entidad aseguradora, ya que en estos casos no existe acto administrativo de ningún tipo

SENTENCIA N° 1031/2008, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, de 4 de junio de 2008

Información y Consentimiento. Acreditación y valor probatorio.

El problema de la acreditación del consentimiento informado verbal es que los efectos probatorios se disipan si a la luz de los informes médicos, se deduce que se informó debidamente a la paciente, información que otorga plena validez al consentimiento informado

SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, (Sala de lo C-A, Sección 1ª). Sentencia núm. 501/2008 de 9 julio de 2008

Responsabilidad patrimonial y Accidente de Trabajo. Indemnizaciones.

Hospital del SERGAS que no tiene en debidas condiciones de conservación el inmueble, pese a la existencia de informes técnicos que aconsejaban adoptar las medidas pertinentes para su adecuado mantenimiento. Como consecuencia del incumplimiento por la Administración del deber de mantenimiento del inmueble, se desploma un falso techo de escayola ocasionando daños físicos de consideración a la que es parte actora en el proceso.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA, Nº 849/2008, de 15 de octubre de 2008

Responsabilidad Patrimonial y Reintegro de Gastos.

Sentencia que recuerda una vez más, la distinción entre responsabilidad patrimonial y reintegro de gastos. En este caso la Sala desestima la reclamación de la paciente al razonar que “las causas que se invocan, no puede considerarse que se haya incurrido en error de diagnóstico grave en situación de urgencia, ni en un supuesto de desatención por parte de la Seguridad Social, ya que, estando diagnosticada la actora de crisis convulsivas, fue sometida a diversos tratamientos farmacológicos siendo la propia demandante la que decide acudir a un centro privado sin que conste que hubiera expuesto ninguna queja ante los servicios públicos de salud, diagnosticándosele en dicho centro privado, una epilepsia focal parietal para la que se pauta un nuevo tratamiento farmacológico, presentando en la actualidad, un buen control de las crisis concomitantes (HP 2º). Estos datos no permiten inferir la existencia de un error de diagnóstico grave, ni tampoco una situación de riesgo vital o de urgencia, en el sentido antes expuesto, por lo que, tal como se razona en la sentencia, el reintegro de gastos debió ampararse en la responsabilidad patrimonial de la administración, debiendo haberse planteado la cuestión ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.e) de la Ley 29/1998”

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, sala de lo Civil, de 28 de noviembre de 2007.

Responsabilidad. Aplicación de la Ley de Consumidores y Usuarios

La Sala Civil del Tribunal Supremo ha indicado que, en el ámbito civil la prestación individual médica o quirúrgica no debe ser enjuiciada bajo la Ley General de Consumidores y Usuarios. El Tribunal restringe esta norma a enjuiciar el correcto funcionamiento del servicio sanitario.

CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, de 16 de diciembre de 2008. Asunto C-213/07

Principios de contratación y exclusión de licitadores.

En la siguiente Sentencia el TJUE establece:

- a) Que en aras de garantizar la aplicación de los principios comunitarios de transparencia y de igualdad de trato, los Estados miembros pueden introducir supuestos de exclusión de licitadores, siempre que no excedan de lo necesario para alcanzar este objetivo, y al margen de las causas tasadas que recoge el art. 24 de la Directiva 93/37 sobre consideraciones objetivas relacionadas con la aptitud profesional para justificar la exclusión de un contratista de la participación.
- b) Que el Derecho comunitario se opone abiertamente a que una disposición nacional establezca una presunción absoluta de incompatibilidad como la que recoge el derecho griego, a saber, entre la condición de propietario, socio, accionista principal o directivo de una empresa activa en el sector de los medios de comunicación y la condición de propietario, socio, accionista principal o directivo de una empresa a la que el Estado o una persona jurídica del sector público en sentido amplió confía la ejecución de contratos de obras, suministros o servicios.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, de 15 de mayo de 2008. Asunto C-147/06

Ofertas desproporcionadas o anormalmente bajas.

El Tribunal de Justicia considera compatible con el Derecho comunitario que una norma nacional, establezca un umbral razonable por debajo del cual se aplique la exclusión automática empleando a tal efecto un criterio puramente matemático, de las ofertas anormalmente bajas. Esta posibilidad está subordinada a que concurra una condición, cuál es la existencia de un número excesivamente elevado de ofertas de modo que si la entidad adjudicadora debiera verificar de manera contradictoria las ofertas presuntamente temerarias, podría ponerse en peligro la realización del proyecto, a causa del retraso que dicha verificación podría ocasionar.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 119/2008, Sala Primera, de 13 de octubre

Impugnación de Pliegos. Legitimación.

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia de 13 de octubre resuelve el recurso de amparo promovido por una empresa contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto al considerar que la recurrente no estaba legitimada, ya que carecía de un interés legítimo para impugnar un concurso en el que no había participado; así como contra el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación contra la anterior sentencia

El Tribunal Constitucional disecciona el significado jurídico de la figura “interés legítimo”. A tal efecto establece que *“Si, como antes hemos señalado, respecto de la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, siendo incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta, resulta evidente en el presente caso que negar la legitimación de la re-*

currente por el mero hecho de no tomar parte en el concurso que trató de recurrir, sin ponderar otras circunstancias, debe calificarse como lesiva a su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Procede recordar que la empresa demandante tiene un ámbito de actuación directamente relacionado con el objeto del concurso, como lo demuestra el hecho de haber sido la titular de la concesión para el servicio municipal del abastecimiento del agua hasta los momentos previos al concurso que pretendía recurrir, lo que implica, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, que la impugnación intentada tuviera una especial repercusión en su esfera jurídica, al insertarse de lleno en su ámbito mercantil. Como explicó la propia empresa recurrente en el proceso del que trae causa este recurso de amparo, su interés en la impugnación del pliego estaba justificado en conseguir la nulidad del mismo, y poder así participar en otro concurso con un pliego de condiciones que se ajustara a Derecho.

La LCSP en su art. 37.3 ya va en esta misma línea cuando extiende la legitimación activa para interponer el recurso especial a otras personas que acrediten la titularidad de un derecho o de un interés legítimo aunque no hayan participado en la licitación (a diferencia de lo que decía la normativa precedente).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 27 de diciembre de 2007

Legalidad de los Pliegos.

El TS recuerda su reiterada doctrina sobre la naturaleza contractual de los pliegos de cláusulas que rigen la licitación de un contrato administrativo y, en consecuencia, la imposibilidad de que la adjudicación del contrato se impugne sobre la base de la nulidad de los pliegos por parte de aquellos licitadores que concurrieron al concurso sin haberlos impugnado (doctrina de los actos propios). En el supuesto examinado por esta sentencia, el TS considera que los pliegos en cuestión eran contrarios a Derecho al establecer como criterio de adjudicación lo que en realidad sería un criterio de justificación de la capacidad técnica y profesional. Además, entiende que esos criterios podrían resultar contrarios al principio de igualdad y, por ende, al derecho fundamental recogido en el artículo 14 de la Constitución.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO,
Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30 de
enero de 2008**

**Naturaleza jurídica de las Certificaciones de
obra.**

En esta sentencia, el TS reafirma, frente a la tesis postulada por la Administración, que la expedición de una certificación de obra es un acto administrativo firme de reconocimiento de un crédito a favor de un sujeto, que se produce cuando se expide la certificación. El reconocimiento posterior de ese crédito es simplemente un mero acto interno de Tesorería en el que se refleja la anotación en cuenta de los créditos exigibles contra el Estado.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO,
Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de
marzo de 2008.**

**Aplicación de la Ley 30/1992 en el ámbito de la
contratación.**

El TS afirma la supletoriedad de LRJPAC en lo relativo a la caducidad de los procedimientos de resolución de contratos. Rechaza así las argumentaciones de la Administración relativas a que LRJPAC no podría aplicarse supletoriamente por existir una regulación del procedimiento de resolución que no prevé su caducidad en la normativa sobre contratos administrativos. La sentencia da a entender que esta doctrina sería también aplicable con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO,
Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 2 de
abril de 2008**

**Indemnización en los casos de suspensión par-
cial del objeto del contrato**

Es objeto de esta Sentencia el litigio entre un contratista de obras y la Administración contratante que suspendió, en más de una ocasión, la ejecución de dichas obras, tanto de forma parcial como total. El contratista solicitó una indemnización de daños y perjuicios con motivo de dicha suspensión al amparo del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (actual artículo 203 de la Ley de Contratos del Sector Público), y la Administración la rechazó por entender que el derecho a indemnización solo está previsto para

los casos en los que la suspensión afecta a la totalidad de la obra.

El Tribunal Supremo considera que la expresión «suspensión del contrato», puede referirse, tanto a la totalidad, como a una parte del contrato, y por tanto en cualquiera de ambos casos existiría el derecho del contratista a ser indemnizado.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO,
Sala de lo Social, de 3 de octubre de 2008**

**Concierto de Transporte Sanitario.
Responsabilidad Solidaria de la
Administración. Art. 42 del TRET.**

El Servicio de Salud que tiene concertado el servicio de transporte sanitario urgente debe, en virtud del art. 42 del ETT (responsabilidad laboral y social de la empresa principal en caso de contratas y subcontratas) será responsable solidario junto con la empresa de transportes por las deudas salariales contraídas por la empresa durante la vigencia del concierto. Para fundamentarlo se dice por el Supremo que dentro de lo que se debe entender por “propia actividad” a los efectos de extender la responsabilidad solidaria del art. 42 del ETT hay que incluir al “transporte sanitario”, aunque el RD 63/95 hablase de prestación complementaria.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO,
Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de
octubre de 2008.**

Doctrina del equilibrio económico.

Mediante la cual el TS da la razón al Servicio de Salud de Castilla la Mancha, frente a las pretensiones de la empresa recurrente que, invocando la doctrina del equilibrio económico, exigía de la Administración que le resarciera de los perjuicios económicos que le había ocasionado la explotación económica del servicio de restauración en ese Hospital.

**Dudas respecto a qué recursos se pueden inter-
poner en la adjudicación provisional en contra-
tos de regulación armonizada. INFORME N°
48/08, de 29 de enero de 2008, DE LA JUNTA
CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN AD-
MINISTRATIVA.**

a) Para este tipo de contratos, contra la adjudicación provisional sólo se puede interponer el recurso especial en materia de contratación.

b) frente a la adjudicación provisional en los contratos no contemplados en el artículo 37 de la LCSP, sólo se pueden interponer los recursos administrativos ordinarios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y Procedimiento Administrativo Común

c) Contra los actos de trámite previos a la adjudicación provisional del contrato no contemplado en el art. 37, realizados por la Mesa de Contratación, sólo se admitirán también los recursos administrativos ordinarios, pero en este caso, el recuso a interponer será recurso de alzada ante el órgano de contratación, pues los actos de la Mesa de Contratación no agotan la vía administrativa

d) Por último, y común para todo tipo de contratos, la Junta aclara dos cuestiones:

- Que la adjudicación provisional no es un acto de trámite, sino resolutorio
- Que entre la adjudicación provisional y la definitiva no existe ningún acto administrativo de trámite, sino el mero transcurso de un plazo para presentar documentación

<http://www.meh.es/es-ES/Servicios/Contratacion/Junta%20Consultiva%20de%20Contratacion%20Administrativa/Informes/Archivo%20historico/Documents/Informe%2048-08.pdf>

Posibilidad de licitar un contrato de suministros de medicamentos con descuentos ofrecidos por pronto pago o por volumen de compras. INFORME N° 17/08, de 28 de julio de 2008, DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante este informe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa aclara cuestiones muy importantes como la ilegalidad de imponer en los pliegos para la adquisición de medicamentos para la farmacia hospitalaria la obligación de los laboratorios de sustituir los medicamentos caducados de forma gratuita por colisionar con la LCSP así como la imposibilidad de utilizar exclusivamente el precio como criterio de valoración por resultar contrario a la Ley de Medicamentos del 2006.

<http://www.meh.es/Documentacion/Publico/Patrimonio/Junta%20Consultiva/informes/Informes2008/Informe%2017-08.pdf>

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 3/2008, de 21 de enero, Imprescriptibilidad de la acción ante el silencio administrativo negativo.

El Tribunal Constitucional estudia la incidencia procesal que tiene el silencio administrativo negativo y hasta qué punto puede verse afectado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE. En concreto, el recurrente reclamó el abono de cantidades que la Administración le debía por haber sido contratado mediante un contrato laboral y, debido al silencio de la Administración frente a su petición, volvió a dirigirle una reclamación por esa cantidad que la Administración no resolvió motivo por el cual el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo.

Frente a la inadmisibilidad del recurso por el tribunal de instancia, el TC considera que se ha vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción del recurrente, ya que no se puede imponer al ciudadano un deber de diligencia que no se le exige a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, de 25 de junio de 2008

Valor jurídico de las Circulares. Ordenación de las visitas médicas.

El TS rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia que anuló diversos apartados de la circular 1/2002, sobre ordenación de la visita médica y otras actividades de promoción de medicamentos de la red sanitaria única de utilización pública de la CAM. La Sala considera que dicha Sentencia se ajusta a la legalidad vigente cuando anula parcialmente la circular 1/2002, al carecer de competencia la Dirección General de Sanidad y Productos Sanitarios, y señala que el órgano competente sería el Consejero, único órgano que ostenta la potestad reglamentaria en el ámbito de las competencias de la Consejería, ya que el contenido de la Circular invade el campo propio de las disposiciones administrativas de carácter general.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE LA SALA TERCERA, de 22 de septiembre de 2008.

Procedimiento Administrativo Sancionador. No firmeza de la sanción ante la desestimación presunta del recurso de alzada.

El Alto Tribunal fija la siguiente doctrina legal: «que interpuesto recurso de alzada contra una resolución sancionadora, el transcurso del plazo de tres meses para la resolución del mismo no supone que la sanción gane firmeza ni que se convierta en ejecutiva, de modo que no puede iniciarse el cómputo del plazo de prescripción de la sanción»

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN, de 19 de noviembre de 2007.

Notificaciones.

La expresión «intento de notificación debidamente acreditado» que emplea el artículo 58.4 LRJPAC, debe entenderse como el intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 LRJPAC, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. Por tanto bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la ley le asigne el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59.1 LRJPAC, y que se practique con todas las garantías legales aunque resulte frustrado siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente. En el caso de notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, ha de señalarse que el mismo queda culminado, a los efectos del artículo 59.4 LRJPAC, en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío de la notificación, al no haberse logrado practicar la misma por darse las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 59 LRJPAC (doble intento infructuoso de entrega o rechazo de la misma por el destinatario o su representante).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO, sala de lo social, 14 de octubre de 2008

Cumplimiento de la obligación de dictar y notificar resolución expresa. Determinación del plazo máximo. Consecuencias.

Interesante Sentencia porque anuda a la materia administrativa (régimen de plazos y silencio administrativo) la especificidad sanitaria, y sobre todo porque reconoce el derecho al reintegro de gastos no exclusivamente en base a lo que decía el 5.3 del derogado RD 63/95 (actual RD 1030/2006) sino en base a la normativa administrativa común.

Se trata de una joven afecta de parálisis facial congénita izquierda; los facultativos que la han tratado no aconsejaron ninguna intervención quirúrgica hasta alcanzar al menos los 18 años de edad; una vez alcanzada esa edad, los facultativos del Servicio que la trataba en "OSAKIDETZA" recomendaron tratamiento quirúrgico corrector de la secuela facial, informando a los padres de la joven de que ese tipo de intervenciones de microcirugía no se realizaba en el Servicio Vasco de Salud por la que se derivó a la demandante a un centro privado a la par que se cursó solicitud de asistencia sanitaria al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco. La resolución de la Administración se dictó transcurridos 90 días, y por tanto la cuestión de fondo que se plantea es ¿entendemos que según la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/99, los efectos del silencio administrativo deben ser estimatorios?

La parte demandante invoca la aplicabilidad del RD 286/2003, de 7 de marzo y su anexo sobre duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia sanitaria, que contempla dos plazos:

- a) Un plazo de 1 día para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria
- b) Un plazo de 90 días (los tres meses que como regla general fija la LRJAP y PAC) para el reintegro de gastos por asistencia sanitaria prestada por medios ajenos a la SS.

Pese a que ninguno de los plazos antes citados se avienen al caso concreto (no olvidemos que la solicitud que se cursó era de autorización para la

realización de la intervención, supuesto que no encuentra acomodo en ninguno de los plazos antes citados), el Tribunal declara aplicable el plazo de 90 días, y como la resolución se dictó y se notificó transcurrido dicho plazo, cabe entender que se autorizó dicha intervención por la administración (silencio positivo) y por ende, hay que reintegrar a la paciente los gastos ocasionados.

DOCUMENTOS DE INTERÉS

Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid para la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos dependientes de la Comunidad de Madrid

Sanciones al Hospital Severo Ochoa de Leganés por vulneración de la LOPD. Resoluciones de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid

La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid emite tres Resoluciones en relación con el uso y acceso a Historias Clínicas del Hospital Severo Ochoa de Leganes.

- La primera sanciona al Hospital en su calidad de responsable del fichero por vulneración del art. 10 de la LOPD ya que se revelaron datos de pacientes fuera del ámbito hospitalario (en la denuncia figuraban datos personales de pacientes, con su medicación, dolencia...).
- La segunda lo sanciona por no aplicar medidas de seguridad previstas en el Reglamento de 499/99 sobre medidas de seguridad de los ficheros automatizados, que no cumplía el fichero de urgencias del Hospital.
- En la tercera Resolución se pronuncia sobre lo ajustado a derecho de la medida consistente en crear una comisión de expertos para que estudiaran las historias clínicas de los pacientes afectados para remitir sus conclusiones a la Administración de Justicia y el envío de los originales a la Inspección Médica.

La AEPD exige limitar el acceso de los Servicios de Asistencia Religiosa Hospitalaria a los datos de los pacientes. Informe del Gabinete Jurídico.

Tras la emisión del informe solicitado por el Ministerio de Justicia sobre la adecuación a la LOPD del Convenio suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid, la AEPD ha remitido las conclusiones del informe a la Comunidad de Madrid para que se traslade a los centros hospitalarios la necesidad de limitar el acceso a datos de pacientes por parte del Servicio de Asistencia Religiosa Católica (SARC). Para la AEPD el acceso a datos por parte de los representantes religiosos de los Comités Éticos y equipos Interdisciplinarios debe limitarse a los datos de quienes hubieran solicitado dicha asistencia, igualmente que debe limitarse a los datos relacionados con la función de asistencia espiritual de los pacientes o de las personas vinculadas a los mismos.

Guía del consentimiento informado de Castilla y León

Con la promulgación, en el ámbito estatal y autonómico, de leyes reguladoras de los derechos de los pacientes en el ámbito sanitario, se introducen novedades en materia de información asistencial y consentimiento. En esta situación puede ser útil la emisión de guías y protocolos que establezcan pautas de actuación y recomendaciones que orienten a los profesionales en su trabajo diario.

Por este motivo en Castilla y León se ha editado esta guía que incorpora recomendaciones dirigidas a los profesionales sanitarios que actúan en los centros públicos y también a los que lo hacen en la asistencia privada ya que, tanto la ley estatal como la autonómica, extienden el ámbito de aplicación a los centros y servicios sanitarios, públicos y privados. (<http://www.sanidad.jcyl.es/>)

Sistema de información sobre listas de espera en el SNS

El Ministerio de Sanidad y Consumo ha elaborado un documento a cerca del sistema de información sobre listas de espera en el SNS, mostrando unos indicadores resumen distribuidos tanto por especialidades, listas de esperas quirúrgicas, de consultas externas y las evoluciones ocurridas en cada caso. (<http://www.msc.es/>)

Estrategia en cuidados paliativos

La Estrategia aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud plantea un modelo colaborativo, interdisciplinar, basado en la coordinación entre niveles asistenciales y entre recursos convencionales y específicos de cuidados paliativos, recomendando una optimización de la formación en todos los niveles asistenciales.

(<http://www.correofarmaceutico.com>)

Documento sobre el rechazo a las transfusiones de sangre por parte de los testigos de Jehová

El Grupo de Opinión del Observatori de Bioètica i Dret presenta un Documento que pretende aportar pautas útiles a los ciudadanos, a los centros asistenciales y a la administración, suministrando criterios éticos y jurídicos que ayuden a clarificar el debate sobre si las decisiones sanitarias adoptadas por los cristianos denominados Testigos de Jehová, en base a sus creencias religiosas, deben ser respetadas aunque su consecuencia final sea la pérdida de la vida. (www.pcb.ub.es)

¿Se considera tratamiento por cuenta de terceros la entrega a empresa suministradora de prótesis por parte del hospital de datos clínicos del paciente? Informe de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid

La APDCAM informa que es un supuesto de cesión de datos personales, aunque no es preciso recabar el consentimiento del paciente porque existe norma con rango de ley que habilita para ello, a saber la Ley 14/86 que en diversos preceptos atribuye a la Administración la función de autorización, inspección, control... de productos sanitarios

Comunicación interpretativa de la Comisión relativa a la aplicación del Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada. (<http://eur-lex.europa.eu>)

Autonomía y pacientes reclusos

Interesante artículo que analiza una Sentencia del Tribunal Supremo en la que se declara la responsabilidad patrimonial de la Administración por la muerte de un paciente preso, desde un punto de vista jurídico, ético, médico y social. Los autores llegan a las siguientes conclusiones:

1. La Administración no está legitimada para imponer tratamientos médicos a los reclusos, salvo que medie riesgo grave y cierto para su vida, incapacidad para decidir o riesgo para la salud de terceros.
2. Que la sentencia analizada supone un ataque frontal a la autonomía de los pacientes presos en la toma de decisiones sanitarias que les afecten.
3. Que desde el punto de vista médico es discriminatoria, ya que no mide pro el mismo rasero a todas las enfermedades crónicas que se pueden dar en prisión.
4. Que resulta inasumible en la práctica diaria, porque su estricta aplicación alteraría considerablemente la convivencia en un centro penitenciario.

<http://www.bioetica-debat.org>

El libro verde sobre el personal sanitario Europeo.

La estrategia sanitaria de La Comisión, es impulsar la salud en una Europa que envejece, promoviendo la salud durante toda la vida, protegiendo a los ciudadanos ante los riesgos sanitarios y apoyando sistemas sanitarios dinámicos y nuevas tecnologías.

Este Libro Verde pretende dar más visibilidad a los problemas a que se enfrenta el personal sanitario de la UE, obtener una imagen más clara de la manera en que las administraciones sanitarias locales y nacionales afrontan retos similares y ofrecer una base más firme para estudiar las posibles actuaciones a nivel de la UE para abordar eficazmente estos problemas, sin que tengan un impacto negativo en los sistemas sanitarios de otros países.

(http://ec.europa.eu/health/ph_systems/docs/workforce_gp_es.pdf)